



EXPEDIENTE : 901-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA COMERCIAL MELCHORITA S.R.L.
 UNIDADES PRODUCTIVAS : ESTACION DE SERVICIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS
 MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Comercial Melchorita S.R.L. por los considerandos señalados en la presente resolución.

Lima, 9 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La Estación de Servicios de titularidad de Compañía Comercial Melchorita S.R.L. (en adelante, Melchorita) se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 307, distrito de Los Aguijes, provincia y departamento de Ica.
2. El 26 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Estación de servicios de titularidad de Melchorita con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Informe de Supervisión N° 402-2014-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), el cual fue analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 769-2015-OEFA/DS (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Melchorita.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1154-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de agosto del 2016¹, notificada el 19 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele las siguientes conductas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Melchorita no habría cumplido con realizar el análisis de suelos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de las muestras obtenidas del área donde se ubicaron los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos abandonados,	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 25 UIT



Notificada 19 de agosto del 2016.



	incumpliendo el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial.			
2	Melchorita no habría cumplido con efectuar el resane del patio de maniobras conforme a lo establecido en el cronograma de actividades de su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Hasta 25 UIT

5. El 24 de agosto del 2016, mediante escrito con Registro N° E01-2016-58879, Melchorita solicitó audiencia para realizar consultas respecto al expediente, la cual se realizó el 31 de agosto del 2016 a las 11:05 a.m. en las instalaciones del OEFA.
6. Mediante escrito con Registro N° E01-206-61368 del 5 de setiembre del 2016, Melchorita presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:
 - (i) El 24 de octubre del 2014, se remitió al OEFA documentación complementaria al Plan de Abandono Parcial, en el que se adjuntó los resultados de la evaluación de calidad de suelos, en el que se considera el parámetro de Hidrocarburos totales de petróleo.
 - (ii) No se contó con la evidencia del resane del patio de maniobras durante la supervisión, toda vez que las actividades de remodelación se vieron afectados por los diferentes procesos de obra. Sin embargo el resane del patio de maniobras sí fue realizado de acuerdo a lo programado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el





PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. Imputación N° 1

10. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el estudio ambiental correspondiente, el cual resulta de obligatorio cumplimiento una vez aprobado, constituyendo los compromisos asumidos en estas obligaciones ambientales fiscalizables.
11. El artículo 89° del RPAAH, establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los IGA que cuenta².
12. Los literales a) y b) de la referida norma establecen que el Plan de Abandono deberá incluir las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otros que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución, de modo que el incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituya una infracción a la citada norma.
13. Asimismo, el artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará por lo dispuesto en el artículo 89° del citado reglamento.
14. De acuerdo a las normas citadas, se colige que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben cumplir con comunicar el inicio de la ejecución de los Planes de Abandono Parcial de sus instalaciones, e implementar las acciones descritas en los compromisos ambientales, de modo tal que, el OEFA pueda verificar el cumplimiento del objetivo del instrumento de gestión ambiental, y evitar o mitigar impactos negativos al ambiente.
15. En ese sentido, Melchorita debía cumplir con los lineamientos y compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial.
16. Melchorita cuenta con el Plan de Abandono Parcial para la modificación y/o ampliación de las instalaciones de combustibles líquidos de la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP aprobado mediante Resolución Directoral N° 012-2013/GORE-ICA/DREM de fecha 13 de marzo de 2013.

2

² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM





17. Conforme el numeral 7.4 del Plan de Manejo Ambiental del Plan de Abandono Parcial, el administrado se encontraba obligado a efectuar el análisis de suelos del parámetro "Hidrocarburos Totales de Petróleo" en las muestras colectadas de los suelos, ubicadas en cada fosa de los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos abandonados de la estación de servicios.
18. Sin embargo, la Dirección de Supervisión constató que durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial de la estación de servicios de titularidad de Melchorita no se cumplió con realizar el análisis de suelos del parámetro de hidrocarburos totales de petróleo de las muestras de suelo obtenidas de las áreas donde se ubicaron los tanques de combustibles líquidos abandonados de la estación de servicios.

III.2 Imputación N° 2

19. En el Capítulo 5 numeral 5.8³ del Plan de Abandono Parcial para la modificación y/o ampliación de las instalaciones de combustibles líquidos, el administrado se comprometió a realizar el resane del patio de maniobras, conforme a lo señalado en su Cronograma de Actividades⁴. En dicho documento se observa que el administrado se encontraba obligado a realizar el resane del patio de maniobras para el 18 de julio del 2014.
20. No obstante, en el Informe de Supervisión se determinó que no se cumplió con efectuar los trabajos de resane del patio de maniobras donde se ubicaron los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos abandonados, conforme se encontraba establecido en el cronograma de actividades del Plan de Abandono Parcial⁵.
21. La Dirección de Supervisión concluyó que el administrado omitió cumplir con el resane del patio de maniobras, toda vez que a la fecha de la supervisión se encontraba montículos de tierra a lado de los tanques recientemente instalados.

IV. ANÁLISIS DE LAS DESCARGOS

IV.1. Imputación N° 1

22. En sus descargos, el administrado señaló que con posterioridad a la supervisión remitió al OEFA el Informe de Ensayo 24943/2014, donde se evidencian los resultados de la evaluación de calidad de suelos considerando el parámetro de Hidrocarburos totales de petróleo.
23. Al respecto, el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁶.

³ Ver página 23 del Plan de Abandono Parcial.

⁴ El referido cronograma en versión actualizada fue remitido por el administrado mediante Carta S/N con Hoja de Trámite N° 2014-E01-028307

⁵ Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 1458-2013-OEFA/DS-HID.

⁶ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





- 24. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
- 25. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 26. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no realizar el análisis de suelos del parámetro de hidrocarburos totales de petróleo de las muestras de suelo obtenidas de las áreas donde se ubicaron los tanques de combustibles líquidos abandonados de la estación de servicios".
- 27. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural⁷.

(...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).*

7 **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017**

Anexo 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente formula:



1.2 Aplicación de la Formula N° 1





28. Previamente al cálculo del riesgo ambiental, debe precisarse que las actividades del plan de abandono parcial consistieron únicamente en el reemplazo de cinco (5) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos por unos nuevos, por lo que las actividades de comercialización de hidrocarburos continuaron en el establecimiento del administrado.
29. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado, se observa que:

a) Probabilidad de Ocurrencia

30. Para el caso de no realizar el análisis de suelos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de las muestras obtenidas del área donde se ubicaron los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos abandonados, se le asignara una probabilidad de “**Altamente Probable**”, toda vez que los líquidos con restos de hidrocarburos producto de las actividades de lavado y retiro de tanques puedan afectar el suelo, persistirá durante el tiempo de ejecución de las actividades de abandono.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra en una carretera asfaltada ubicada en la Carretera Panamericana Sur km 307, distrito de Los Aquijes, provincia y departamento de Ica. Asimismo, se encuentra rodeada por viviendas y actividades de comercio familiar. En atención a ello, las actividades de la estación de servicios se realizan en un “**Entorno humano**”.

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Los líquidos con restos de hidrocarburos generados durante las actividades de lavado y retiro del tanque de almacenamiento de combustible líquido, podrían caer sobre el suelo de la poza donde se encontraba dicho tanque y contaminar sólo el suelo del área donde se realiza dicha actividad, es decir $\leq 5 \text{ m}^3$. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>La característica intrínseca del combustible líquido es poco peligrosa con grado de afectación medio. No obstante a ello, el grado de afectación al suelo será reversible y de baja magnitud, toda vez que la cantidad de suelo afectado será mínima lo que ayudaría a su fácil recuperación. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>En el caso de que se afecte el suelo con líquidos con restos de hidrocarburos producto del lavado y retiro del tanque a abandonar, la extensión afectada será puntual, toda vez que no se expandirá fuera del área de la poza donde se encontraba el tanque. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><u>Factor Personas potencialmente expuestas</u></p> <p>La actividad de lavado y retiro del tanque demandó la presencia de menos de diez (10) personas, por lo que de ocurrir afectación al suelo por dicha actividad, el número de personas potencialmente expuestas es bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

c) Cálculo del Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





Imagen N° 1: Cálculo de riesgo de la conducta infractora N° 1

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

* Probabilidad:

* Entorno: Entorno Humano

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	1	<=5	Mayor a 0% y menor de 10%	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0.1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación	Cantidad * 2 Peligrosidad + Extensión * Personas Potencialmente Expuestas	6
* Valor	No relevante	1

RIESGO
(Probabilidad * Gravedad de la Consecuencia)
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

REGRESAR

Elaboración: DFSAI

33. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el análisis de suelos del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo de las muestras obtenidas del área donde se ubicaron los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos abandonados, lo que califica como "Riesgo Leve"– Incumplimiento Leve".
34. En ese sentido, corresponde analizar si Melchorita subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
35. Así, del análisis del Informe de Ensayo 24943/2014 del 8 de setiembre de 2014, documentos que acreditan que realizó el análisis de las muestras de suelo en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo según su Plan de Abandono Parcial, como se muestra a continuación:

REFERENCIO DE LOS MÉTODOS DE ENSAYO
* Los métodos indicados no han sido validados por NDECCP-SKA.

Ref.	Sede	Parámetro	Método de Referencia	Descripción
11158	LVE	Hidrocarburos Totales de Petróleo	EPA METHOD 8015 C, Rev. 3/2007	Normalización Óptica Usando GC/FID

Fuente: descargos del administrado



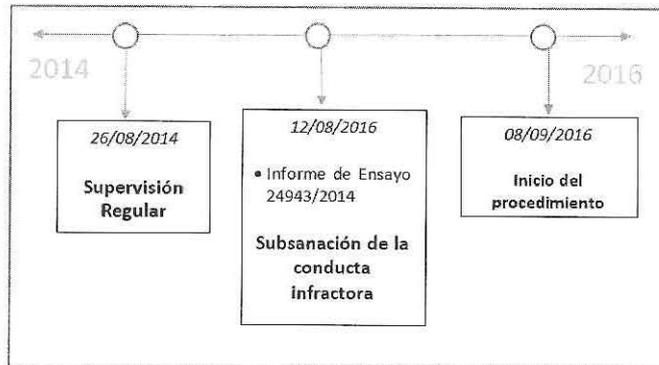
36. De la imagen anterior y lo manifestado por el administrado, se advierte que realizó el análisis del parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo en (2) muestras de suelo el 08 de setiembre de 2014, los cuales encuentran sustento en el Informe de Ensayo N° 24943/2014 presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 42017 del 24 de octubre de 2014.

37. Ahora bien, respecto de la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico:





Gráfico N° 1: Línea de tiempo



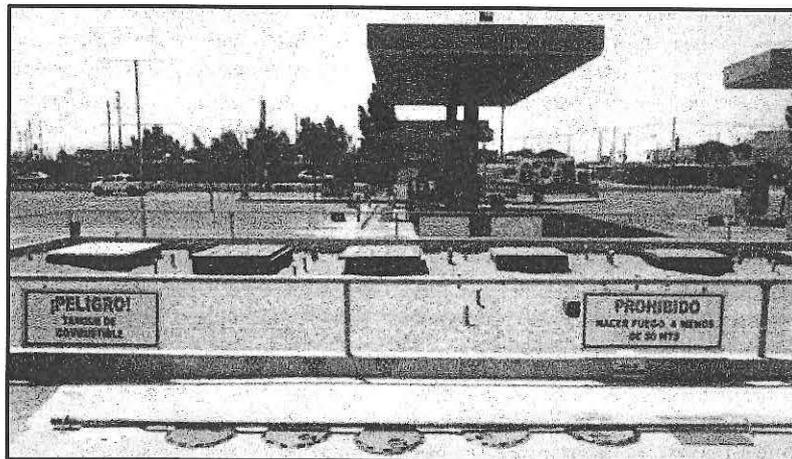
Elaboración: DFSAI

38. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Melchorita y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

IV.2. Imputación N° 2

39. Mediante escrito del 5 de setiembre del 2014, el administrado remitió el Levantamiento de Observaciones al Acta de Supervisión, indicando que con relación al resane del patio de maniobras, la culminación de las mismas se había reprogramado debido a procesos constructivos y a pruebas finales que tenía que realizar el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
40. Asimismo, en sus descargos, señaló que no se contó con la evidencia del resane del patio de maniobras durante la supervisión, toda vez que las actividades de remodelación se vieron afectados por los diferentes procesos de obra. Sin embargo el resane del patio de maniobras sí fue realizado de acuerdo a lo programado. Para ello, presentó las siguientes fotografías:

Fotografía N° 6





Fotografía N° 7



Fuente: descargos del administrado

41. Conforme a lo afirmado por el administrado y lo constatado durante la Dirección de Supervisión en la supervisión del 26 de agosto del 2014, el resane del patio de maniobra no se realizó dentro del plazo señalado en su Cronograma de actividades.
42. De esta manera, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no realizar el resane del patio de maniobras donde se realizaron las actividades de abandono parcial”.”.
43. Cabe precisar que las actividades de resane comprenden la reparación, restauración o relleno de los orificios de una superficie lisa⁸. El presente caso se refiere al resane de las aberturas del patio de maniobras de las instalaciones del administrado.
44. En tal sentido, corresponde realizar el siguiente análisis:
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
 45. Para el caso de no realizar el resane del patio de maniobras del área donde se desarrollaron las actividades de abandono, se le asignará una probabilidad de “**Muy Probable**”, toda vez que el hecho de ocurrir un derrame de combustibles líquidos u otros productos que se infiltren por las juntas abiertas del patio de maniobras persistirá diariamente hasta que se realice el resane del referido patio.
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
 46. Es preciso señalar que la estación de servicios se encuentra en una carretera asfaltada ubicada en la Carretera Panamericana Sur km 307, distrito de Los



⁸ Para mayor información ver el glosario de términos en construcción en: <http://arte-y-arquitectura.glosario.net/construccion-y-arquitectura/resanar-7543.html>.



Aquijes, provincia y departamento de Ica. Asimismo, colinda con viviendas y actividades de comercio familiar. En atención a ello, las actividades de la estación de servicios se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El cronograma de las actividades a ejecutar en el PAP aprobado señala quince (15) actividades específicas, de las cuales una (1) corresponde al resane del patio de maniobras, en ese sentido el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable corresponde a 6.7%, es decir se encuentra en el rango de 0% a 10%. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>La característica intrínseca del combustible líquido es poco peligrosa con grado de afectación medio. No obstante a ello, el grado de afectación al suelo es bajo (reversible y baja magnitud), toda vez que el derrame sucedería sobre la plataforma del patio de maniobras y solo una cantidad pequeña se infiltraría por las juntas abiertas. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>En el caso de que se afecte el suelo con combustible líquido u otros productos, la extensión afectada será puntual, toda vez que solo se afectará el área donde no se realizó el resane del patio de maniobras. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>El número de personas potencialmente expuestas, durante un derrame de combustibles líquidos u otros productos en la zona del patio de maniobras que no está resanado, sería bajo. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

47. El resultado se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Cálculo de riesgo de la conducta infractora N° 2

The screenshot shows a web-based form titled "FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL". It includes sections for "RIESGOS", "VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO", and "ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA". The final calculation shows a risk value of 5, based on a probability of 2 and a consequence of 3.

Elaboración: DFSAI

48. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 5" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el resane del patio de





maniobras del área donde se desarrollaron las actividades de abandono, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

49. En ese sentido, no realizar el resane del patio de maniobras, **podría generar daño potencial con riesgo leve sobre el ambiente y las personas**, toda vez que de ocurrir un derrame de combustibles líquidos u otros productos proveniente de las islas de despacho o vehículos que ingresan a la estación de servicios, este podría infiltrarse por las juntas abiertas y afectar el suelo⁹.
50. En tal sentido, al haber subsanado la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde eximir de responsabilidad a Melchorita y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
52. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos. Asimismo, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo de las imputaciones efectuadas en contra de **Compañía Comercial Melchorita S.R.L.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Comercial Melchorita S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



ALR/ gry

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹ Cabe señalar que, para indicar una posible afectación a la napa freática y acuíferos subterráneos se debe considerar el tiempo de permanencia del derrame en el suelo, la cantidad derramada y la profundidad a la que se encuentre el cuerpo de agua subterránea existente en la zona donde se ubica la estación de servicios.

